

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve.

I. Por recibido memorándum número UAIP/104-2019, de fecha uno de abril de presente año, procedente de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por medio del cual se remite denuncia con referencia 13-2019.

Adjunto a la precitada comunicación se remite escrito suscrito por el Licenciado [REDACTED], por medio del cual expone: *“Que por orden del oftalmólogo López Beltrán, del ISSS, me encontró en el ojo izquierdo dos perforaciones por lo que me indico la gel denominada (ACRIYARM), hecho por laboratorio POEN, S.A., C.I.F.I., indicándome una gota en cada ojo por la noche, el jueves veintinueve de marzo del presente año, me puse la gota en el ojo derecho, al segundo sentí un ardor que se prolongo al notar que no mejoraba asistí al ISSS., de Santa TECLA, a media noche, me hicieron un lavado , pastillas para el dolor, gotas, por el médico, hasta este momento la mejoría es leve, dejándome en cinco días un dolor, ardor, lagrimas muy fuerte quedando en un estado de invalidez por mirar por un ojo viejo , por lo antes Expuesto Pido: Que se me indemnice el laboratorio POEN, S.A., C.I.F.I., responsable de comercializar la gel, por la cantidad de DIEZ MIL DOLARES , por los daños presentes y futuros ocasionados por la gel denominada (ACRIYARM), hecho por laboratorio POEN, S.A., C.I.F.I., el medicamento contiene otro químico que en lugar de sanar me corto la piel del ojo como todo acido prohibido para uso en piel, peor en ojos al usarlo interno , por lo que Pido : se investigue la quemada e mi ojo derecho , parparo inferior, se condene al laboratorio a pagarme la cantidad de por la cantidad de DIEZ MIL DOLARES, por los daños presentes y futuros ocasionados por gel denominada (ACRIYARM), hecho por laboratorio POEN, S.A., C.I.F.I. Anexo a la denuncia : receta médica , un tubo de gel contamina , fotografía del ojo quemado por la gel, fotografía de historia clínica en donde aparece el ojo izquierdo perforado, ingreso de emergencia al ISSS. Le den el trámite de ley de forma urgente, me puede comunicar todo lo referente a mi denuncia en los teléfonos números: [REDACTED]”*

II. Visto el contenido del anterior aviso, se realizan las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente retomar la diferenciación que, en reiteradas oportunidades, ha sido expuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa –V.gr. en la sentencia de fecha 13-VI-2002, en el juicio contencioso administrativo 33-O-2000–, entre derecho privado y derecho público. Así, mientras que el primero persigue el interés individual, el derecho público pretende satisfacer intereses y fines públicos, es decir, del Estado.

Las normas de derecho público afectan ámbitos de interés general, en ese sentido, la diferencia entre el derecho público y el derecho privado radica en una concepción teleológica o finalista.

El Derecho Administrativo, como disciplina jurídica autónoma, es una rama del derecho público. Así, la forma más sencilla de definir el derecho administrativo es decir que es el derecho propio y peculiar de las Administraciones Públicas (GARCÍA DE ENTERRÍA).

En efecto, el Derecho Administrativo comprende un conjunto o sistema de normas jurídicas, muy numerosas, que tienen por referencia común a la Administración Pública, sus normas regulan, la actividad de la Administración, sus relaciones con otros sujetos de derecho, privados y públicos, los controles jurídicos a que aquélla está sometida y por supuesto la organización administrativa (SÁNCHEZ MORÓN).

En nuestro país la regulación farmacéutica de medicamentos está confiada a la Dirección Nacional de Medicamentos, entidad que pasó a integrar el conjunto de órganos de la administración pública salvadoreña, a las que le han sido conferidas atribuciones, competencias y fines específicos; de ahí que al hablar de regulación farmacéutica, entremos en materia de Derecho Administrativo.

Pero, además de que la regulación sanitaria en El Salvador corresponda al Derecho Público, también habrá que agregarle el carácter de orden público. Tal calificación es, en principio, otorgada por el legislador, quien le atribuye a la norma la consideración de orden público.

La concepción de orden público depende, a su vez, de la concepción dominante, que en un momento histórico determinado, se tenga sobre la finalidad misma del Estado; por ello, la doctrina especializada lo considera un concepto contingente y variable. En su concepción moderna, podemos entender al orden público como: “[...] la delimitación de un conjunto de conductas que potencialmente afectan a la sociedad” (GARRIDO FALLA y otros).

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha entendido este concepto como: “el conjunto de condiciones Fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”, (procesos contencioso administrativos de referencia 41-E-99 y 33-O-2000, citando a MANUEL OSSORIO).

La LM, según se desprende de la dicción literal de su artículo 1, tiene como objeto garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad,

disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos y productos cosméticos para la población y propiciar el mejor precio para el usuario público y privado, así como su uso racional.

El legislador estableció que la Dirección Nacional de Medicamentos, como la autoridad competente para la aplicación de la LM, fuese una entidad de derecho y de utilidad pública, de ahí que se desprenda que los preceptos y bienes jurídicos tutelados por la LM sean de orden público.

En otras palabras, la Dirección Nacional de Medicamentos es la administración pública salvadoreña encargada de la regulación sanitaria de medicamentos, en otros términos, su finalidad es garantizar que los medicamentos que se encuentren dentro del mercado salvadoreño sean seguros, de calidad y eficaces para la población.

En ese sentido, la Ley de Medicamentos y su reglamento, así como la demás normativa salvadoreña, no le atribuyen a la Dirección Nacional de Medicamentos la potestad de requerir a los regulados el pago de indemnizaciones por los daños causados a la persona que haya utilizado un medicamento que no cumpliera con los parámetros de la normativa sanitaria, únicamente permite que se tomen medidas regulatorias como la revocatoria o suspensión de la autorización de funcionamiento del establecimiento farmacéutico; o en su caso, la revocatoria del registro sanitario o la imposición de una sanción económica.

Por tanto, no es competente la Dirección Nacional de Medicamentos para ordenar a los titulares de establecimientos farmacéuticos y registros sanitarios regulados el pago de las indemnizaciones a las personas que hayan sufrido algún tipo de daño por el consumo utilización de sus productos; por ello, el Licenciado Rodríguez deberá de acudir a las instancias judiciales correspondientes para que le puedan dar trámite a la petición formulado.

Lo anterior, a raíz que la el artículo 86 de la Constitución de la República establece que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley; en otras palabras, la competencia únicamente la pueden hacer aquellos entes que expresamente la tengan determinada.

En ese orden de ideas, no resulta procedente aceptar la pretensión del sujeto denunciante ya que lo pedido esta fuera del ámbito de competencia de la Dirección Nacional de Medicamentos y deberá de acudir a las instancias respectivas para poder hacer valer sus derechos.

III. Con base a lo antes expuesto y de conformidad a los artículo 11, 14 y 86 de la Constitución de la República, 1, 2, 3, 11, 45, 85 de la Ley de Medicamentos, y 240 y 241 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección **RESUELVE:**

- a) **Declárese** improcedente la petición realizada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] por no ser del ámbito de competencia de esta institución;
- b) **Comuníquese** la presente a la Unidad de Acceso a la Información Pública, para los efectos legales correspondientes;
- c) **Archívese** la presente causa;
- d) **Notifíquese.**

.....
"ILEGIBLE" PRONUNCIADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LO
SUSCRIBE "ILEGIBLE"
.....RUBRICADAS.....